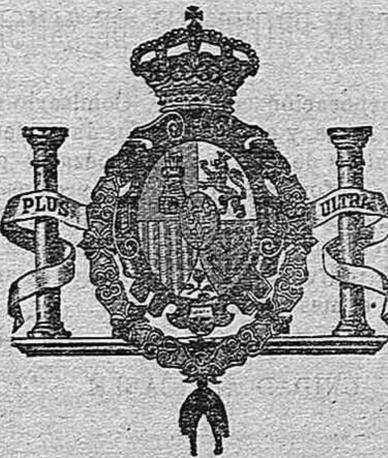


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 21 de Mayo de 1916.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La construcción de los edificios destinados á Escuelas públicas cuyos gastos deban ser satisfechos con aplicación al crédito extraordinario concedido al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por Real decreto de 30 de Marzo próximo pasado, estará á cargo de este Ministerio, y las obras serán ejecutadas por Administración, con arreglo á lo dispuesto y con las formalidades determinadas por el expresado Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 2.º La autorización de las obras será siempre hecha en concepto de auxilio á los Ayuntamientos y la disposición que mande ejecutarlas, determinará el total importe del presupuesto autorizado, la cantidad que como subvención se conceda al Ayuntamiento para cuyos servicios á de ser construido el local, y la suma que por su cuenta deberá satisfacer el Municipio.

Art. 3.º Los pagos de las obras ejecutadas se abonarán directa y totalmente por el Ministerio de Instrucción Pública, en la forma y con arreglo al procedimiento establecido para las obras correspondientes al servicio de Construcciones civiles, y al final de cada certificación ó cuenta de obras se hará una liquidación de la cantidad de obra ejecutada que corresponda al concepto de subvención y de la que quede á cargo del Ayuntamiento.

Antes de acordar la ejecución de cada obra, se obtendrá la conformidad del Ayuntamiento en cuanto se refiere á la cantidad que deba reintegrar al Tesoro del total del presupuesto, y el tiempo y forman en que hayan de efectuarse los reintegros.

Art. 4.º El crédito extraordinario á que se refiere el artículo 1.º de este Decreto se dividirá en dos consignaciones de 300.000 pesetas cada una.

La primera será destinada exclusivamente á la construcción de edificios Escuelas, cuyo presupuesto total no exceda la cifra de 25.000 pesetas.

La segunda se aplicará á la construcción de edificios Escuelas ó grupos escolares, sea cualquiera el importe á que ascienda el presupuesto de la obra siempre dentro del total á que asciende la consignación expresada.

Art. 5.º Si á la publicación de este Decreto no hubiere expedientes terminados, ni en el plazo de un mes, después de la fecha de su publicación, Ayuntamientos que soliciten auxilio en condiciones de ser debidamente atendidos, para la construcción de obras cuyo presupuesto no exceda la suma de 25.000 pesetas, la parte de crédito no aplicada en la primera de las consignaciones á que se refiere el artículo precedente, se agregará á la segunda consignación para ser destinada á la construcción de grupos escolares ó edificios Escuelas en general.

Art. 6.º Los Ayuntamientos que deseen obtener auxilio del Ministerio de Instrucción Pública para construir edificios Escuelas con arreglo á las disposiciones de este Decreto, deberán facilitar siempre el solar destinado á la construcción del local, en condiciones adecuadas para ello, y tendrán que anticipar ó reintegrar una parte del total importe del presupuesto de la obra.

Art. 7.º El orden de prelación que deberá seguirse para otorgar estos auxilios, cuando se trate de Ayuntamientos que deseen construir edificios Escuelas, cuyo presupuesto de ejecución no exceda la suma de 25.000 pesetas, se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª Ayuntamientos que se ofrezcan desde luego á satisfacer y á depositar por por sí ó con auxilio de Corporaciones ó particulares, por lo menos, el 50 por 100 del presupuesto de la obra, tengan ó no incoados expedientes en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para construir el edificio, y siempre que este ofrecimiento sea hecho en el plazo de un mes, que determina el artículo 5.º de este decreto.

2.ª Ayuntamientos que tengan actualmente incoados en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes los expedientes necesarios para la construcción de edificios Escuelas siempre que estos expedientes se hallen en condiciones de proceder á la inmediata ejecución de las obras y los Ayuntamientos ofrezcan anticipar y depositar una parte del presupuesto, inferior al 50 por 100 de su total importe.

3.ª Ayuntamientos que no teniendo incoados

sus expedientes en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, soliciten la construcción en el plazo de un mes, á que se refiere el artículo 5.º, y hagan el ofrecimiento de depósito por cantidad inferior al 50 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

4.ª Ayuntamientos que, no pudiendo depositar cantidades anticipadamente, ofrezcan reintegrar al Tesoro, en anualidades sucesivas, parte del presupuesto de la obra.

5.ª En cualquiera de estos casos tendrá preferencia el depósito ó reintegro de mayor cantidad.

Art. 8.º Para la concesión de auxilios á los Ayuntamientos con destino á la construcción de edificios Escuelas, cuyo presupuesto de ejecución exceda la cifra de 25.000 pesetas, que hayan de ser satisfechas con aplicación á la segunda de las consignaciones á que se refiere el artículo 4.º de este Decreto, el Ministro de Instrucción Pública, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 6.º elevará al Consejo de Ministros, para su resolución definitiva, la propuesta que juzge conveniente á las necesidades de la enseñanza en cada caso.

Art. 9.º Todas las obras que se autoricen con aplicación á los créditos á que este Decreto se refiere serán ejecutadas bajo la dirección exclusiva del Ministerio de Instrucción Pública y conforme á los siguientes preceptos:

1.º Los proyectos podrán ser presentados al expresado Ministerio por los Ayuntamientos ó mandados formar por la Dirección General de Primera enseñanza á los Arquitectos que al efecto se designen para ello.

2.º La Junta de Construcciones civiles deberá emitir su dictamen sobre las condiciones técnicas de unos ú otros proyectos.

3.º La dirección de las obras será siempre encomendada por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes á los Arquitectos que se juzgue conveniente designar, y éstos quedarán sometidos á las órdenes inmediatas de la Dirección General de Primera enseñanza.

4.º El Ministro, cuando lo juzgue necesario, pedirá los dictámenes que estime convenientes, en relación con la pedagogía é higiene á los funcionarios ó Corporaciones competentes.

5.º La resolución del Ministerio de Instrucción Pública para la ejecución de unas ú otras obras, será siempre sometida al acuerdo del Consejo de Ministros, y se adoptará por medio de Real orden.

Art. 10.º En lo sucesivo, las construcciones de edificios Escuelas, cuyo presupuesto de ejecución no exceda la cifra de 25.000 pesetas, aun cuando éstas hayan de ser satisfechas con aplicación á los

recursos ordinarios del presupuesto, seguirán para la tramitación del expediente, concesión del auxilio y ejecución de las obras, el mismo procedimiento que señalan las disposiciones de este Decreto, sin que sea necesario someter el acuerdo al Consejo de Ministros, como excepción comprendida en el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad vigente.

Art. 11 Los depósitos que deban anticipar los Ayuntamientos para la construcción de edificios Escuelas, serán hechos en metálicos y en la Caja General de Depósitos, á disposición del Director General de Primera enseñanza.

Art. 12 La dirección General de Primera enseñanza dictará las disposiciones y propondrá las resoluciones que sean necesarias para la ejecución de este Decreto, quedando derogadas todas las que se opongan á su cumplimiento.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Julio Burell.

(«Gaceta» del 23 de Mayo de 1916.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

La Comisión organizadora de la Unión Médica Nacional en la quinta Región ha elevado á este Ministerio una instancia en la que solicita que por este mismo Centro se disponga que en un día marcado se reúnan los Médicos titulares en las cabezas de sus distritos judiciales, para cuyo fin se les conceda la oportuna autorización por el tiempo necesario para su ida y vuelta, y allí, congregados y presididos por las Juntas de Unión Médica, en donde las hubiere, ó por el Delegado de la Junta de gobierno y Patronato, ó en su defecto por el titular más anciano, manifiesten cuáles son sus pretensiones en acta firmada, actas que deberán remitir á los Gobiernos Civiles y después á las Juntas provinciales de Unión Médica Nacional para concretar sus pretensiones, y en su consecuencia elevarlas al Gobierno de S. M. para que éste pueda apoyarlas y resolverlas.

Fundamentan esta pretensión en la necesidad de la unión de la clase médica como remedio para la redención y disciplina de la misma:

Considerando que si bien no sería prudente conceder la autorización tan amplia y absoluta como se pretende para reunirse los Médicos titulares en las cabezas de los distritos judiciales, porque el abandono en los mismos días por todos los Médicos de sus respectivas localidades podría dar lugar á quebrantos en la salud pública, y si esto en cualquier momento no es oportuno, menos puede serlo en las actuales circunstancias, en que es preciso ejercer una constante vigilancia en cuanto se relaciona con la misma, puede, no obstante, celebrarse la mencionada Asamblea, nombrando un representante por distrito judicial y obteniendo de los compañeros por medio de circulares aquellas manifestaciones que les lleven al logro de sus deseos ó formulándolas también ante la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, que es la representación oficial de la clase, y ésta podía elevarla al Gobierno concretándolas y dándolas uniformidad,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se acceda á lo solicitado por la Comisión organizadora de la Unión Médica Nacional en la quinta Región en los términos que quedan expresados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Mayo de 1916.—Ruiz Jimenez.—Señor Gobernador de la provincia de...

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

ARTÍCULOS	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio = PESETAS.
Pan	Ración de 650 gramos.....	0'37
Cebada	Id. de 4 kilogramos.....	1'01
Paja	Id. de 6 id.	0'13
Yerba	Id. de 12 id. verde.....	0'38
Idem	Id. de 12 id. seca.....	0'98
Carbón	Id. de un id.	0'11
Leña	Id. de un id.	0'04
Carne	Id. de un id. de vaca con hueso	1'50
Aceite	Id. de un litro.....	1'36
Vino	Id. de un id.	0'40
Petróleo	Id. de un id.	1'12

Zamora 23 de Mayo de 1916.—El Vicepresidente, José González Lobón.—Angel Casaseca, Secretario A.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

MONTES

La Dirección General de Propiedades é Impuestos comunica á esta Delegación, con fecha 10 del corriente mes, las prevenciones siguientes:

CIRCULAR

«En virtud de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, sobre modificación de impuestos, y en el Real decreto de 1.º de Febrero de 1898, quedaron encomendadas á este Centro directivo la conservación y mejora de los terrenos de aprovechamiento común y dehesas para el ganado de labor y de los montes públicos enajenables, mientras no se realiza su venta, regularizándose este servicio por reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1900, é instrucciones de 19 del mes siguiente; pero se observa que con el transcurso del tiempo se ha llegado en varias provincias, y aun en este mismo Centro, á que no exista en la marcha ó desarrollo de tan importante servicio, la uniformidad y armonía que deberían existir, á causa, principalmente, de confusión en las atribuciones y deberes de los diversos funcionarios ú organismos que tienen que actuar en la gestión administrativa referente á dichos bienes, por lo cual esta Dirección general considera conveniente recordar á los funcionarios aludidos los distintos deberes y atribuciones principales que, en relación con los cargos respectivos, les encomiendan las disposiciones vigentes, en la forma y detalle que á continuación se expresa.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

La Sección facultativa de Montes, bajo la dependencia inmediata del Director general de Propiedades é Impuestos, entenderá en todo cuanto se refiera á los montes á cargo del Ministerio de Hacienda.

En su consecuencia, formará y depurará dicha Sección los Catálogos de los predios forestales exceptuados como de aprovechamiento común y como dehesas boyales y de los enajenables.

Promoverá la investigación de los montes que debiendo hallarse á cargo del Ministerio de Hacienda con arreglo al artículo 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, no lo estén todavía, y de aquellos que, siendo de propiedad particular, tienen los pueblos sobre ellos aprovechamientos vecinales que les dé carácter de públicos.

Entenderá en la clasificación é incidencias de la misma, de los predios forestales investigados, ó que

se vayan investigando, por las dependencias de Hacienda.

Formulará los planes de aprovechamientos anuales para cada provincia.

Informará en las solicitudes de aprovechamientos extraordinarios ó variaciones que se hagan con relación al plan de aprovechamientos.

Propondrá lo que proceda en los expedientes de subastas dobles y simultáneas de aprovechamientos.

Informará lo que proceda en las solicitudes de rescisión de contratos de aprovechamientos forestales.

Entenderá en las incidencias sobre denuncias por abusos en los montes á cargo de la Hacienda y en los recursos de alzada que se entablen contra las provincias dictadas por los Delegados de Hacienda.

Entenderá asimismo en todo lo que afecte á guardería, servidumbres, permutas y condominios de los predios forestales.

Es también de la competencia de dicha Sección facultativa hacer examinar y ejecutar los proyectos de toda clase de mejoras en los predios forestales, estudiando su parte técnica y económica.

Además le corresponde proponer los deslindes administrativos de los Montes á cargo del Ministerio de Hacienda que se estimen pertinentes, así como la resolución que proceda en los expedientes de los mismos.

Incoará los expedientes de ventas de montes sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º, 26 y 27 de la Instrucción de ventas de 15 de Septiembre de 1903.

Entenderá en los trabajos periciales de medición, valoración, retasa de los montes enajenables, censurándoles técnicamente.

Informará en las incidencias de venta, comprobaciones y legitimación de roturaciones arbitrarias de los predios forestales.

Entenderá en los trabajos periciales de deslinde, medición y tasación de legitimaciones de terrenos que formen parte de predios forestales.

Entenderá asimismo en los expedientes de excepción de venta de los terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales, informando acerca de la capacidad productora de las fincas con relación á los fines de la excepción solicitada y sobre la clasificación de las mismas, y caso de exceder de las necesidades que tienen que satisfacer, respecto á la parte que se estime suficiente.

Corresponde también á dicha Sección examinar los trabajos periciales y censura de los mismos en la tasación de los predios á los efectos del pago del 20 por 100.

Promoverá además los expedientes de revisión de las excepciones de terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales y practicará los trabajos periciales á que den lugar estos expedientes, sin perjuicio del ejercicio de la acción investigadora con arreglo al Reglamento de 15 de Abril de 1902.

Entenderá en los partes de servicio, presupuesto de gastos para los trabajos de campo, gabinete y escritorio y en las cuentas relativas á dichos gastos.

Y practicará los servicios periciales á que den lugar los expedientes de investigación de predios forestales.

SECCIÓN DE PROPIEDADES

La Sección de Propiedades entenderá en todo lo referente á los anuncios para la venta de los montes enajenables y su adjudicación á los compradores.

Es de la competencia de la misma Sección el examen y censura de los expedientes de excepción de venta de los terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales, debiendo pedir informe á la Sección facultativa de Montes antes de proponer resolución definitiva.

Corresponde asimismo á dicha Sección entender en los expedientes relativos al pago del 20 por 100 á que se refieren el artículo 9.º de la ley de 8 de Mayo de 1888 y el 15 de su instrucción, debiendo informar acerca de los respectivos trabajos periciales la Sección facultativa de Montes.

Entenderá también en los expedientes relativos al ejercicio de la acción investigadora con arreglo al Reglamento de 15 de Abril 1902, aun cuando se trate de montes públicos, sin perjuicio de que las diligencias periciales, en este caso, se practiquen por personal de la Sección facultativa de Montes.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGADOS DE HACIENDA

La custodia de los montes que pasen á cargo del Ministerio de Hacienda (dice el art. 12 del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896) «continuará encomendada á la Guardia civil, que, en cuanto afecte á este servicio de guardería forestal, dependerá del expresado Ministerio en todo lo relativo á abusos, daños é infracciones que se comentan en aquellos montes, como en todas las incidencias de sus servicios; sustituirán á los Gobernadores civiles los Delegados de Hacienda, dentro de las facultades y atribuciones propias de esta autoridad...»

Esas facultades y atribuciones se hallan determinadas en el Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1900, en las Instrucciones aprobadas por Real orden de 19 de Septiembre del mismo año, en el Reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre de 1903, y además en alguna otra disposición legal que se citará y son las siguientes:

1.ª Reclamar de los Ayuntamientos, dentro de la primera quincena de Febrero de cada año, relación precisa y detallada de los aprovechamientos que necesiten utilizar durante el tiempo del plan correspondiente.

2.ª Publicar en el BOLETIN OFICIAL el plan de aprovechamientos de los montes de la provincia, aprobado por el Ministerio de Hacienda.

3.ª Autorizar los disfrutes extraordinarios de dichos montes requeridos por accidentes inesperados, y por tanto, no previstos al formar los planes anuales de los aprovechamientos.

4.ª Anunciar las subastas de los aprovechamientos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo rebajar á quince días el plazo de treinta de antelación para la publicación del anuncio de la primera en el caso y forma previstos por el Reglamento.

5.ª Presidir las subastas de los aprovechamientos de los montes que se hayan de celebrar en la Delegación, ó designar el funcionario que las presida en su nombre.

6.ª Aprobar dichas subastas cuando sean sencillas y el monte sea del Estado y elevar á la Dirección general los expedientes de las subastas dobles.

7.ª Cuidar de que los Ayuntamientos y particulares obligados satisfagan oportunamente el 10 por 100 del importe de los aprovechamientos.

8.ª Informar y elevar á la Dirección general las solicitudes de rescisión que presenten los adjudicatarios de los aprovechamientos de montes.

9.ª Cuidar de remitir á los Jefes de las Comandancias de la Guardia civil en las provincias respectivas, tan luego como se publiquen, los planes de aprovechamientos de dichos montes á cargo del Ministerio de Hacienda.

10. Cuidar asimismo de exigir el envío de las diligencias que, respecto á las denuncias que reciban, instruyan las alcaldías. Dictar resoluciones en las responsabilidades prescritas en la reforma de la legislación penal ó cuando la multa exceda de 1.500 pesetas y en los recursos que se promuevan contra las providencias de los Ingenieros en las de cuantía menor á las expresadas 1.500.

11. Proponer á los Gobernadores civiles, cuando proceda, el arresto de los culpables ó infractores de dicha legislación penal.

12. Elevar á la Dirección general, dentro de la primera quincena de los meses de Enero y Julio de cada año, un estado expresivo de las denuncias interpuestas en el semestre anterior por contravenciones de la legislación penal respecto á dichos montes.

13. Anunciar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva todo deslinde administrativo de los mismos montes con un mes de antelación al día señalado para practicarlos y fijar también el día en que, cuando sea necesario, haya de comprobarse la operación.

14. Anunciar asimismo en el BOLETIN OFICIAL el recibo de cada expediente de deslinde, que le habrá de entregar informado el funcionario que hubiese practicado dicha operación pericial, señalando el plazo de quince días para la admisión de protestas y reclamaciones y, uniéndole las que se presenten al expediente, elevar éste á Dirección general.

15. Anunciar también las subastas para la venta de los montes enajenables como las de los demás bienes desamortizables y practicar las de-

más diligencias subsiguientes que les están encomendadas por la Instrucción aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903.

16. Prestar, en nombre del Estado, el consentimiento necesario para la cancelación de las hipotecas constituidas para asegurar el pago del precio de los bienes, en el caso de solvencia de los compradores, y procurar la cancelación de las inscripciones en los Registros de la Propiedad, hechas por efecto de las ventas, cuando aquéllos sean declarados en quiebra.

17. Conceder permiso á los compradores de fincas con arbolado para hacer cortas cuando sea procedente, con arreglo á la ley de 9 de Enero de 1877.

18. Recibir las solicitudes y reclamaciones relativas á la excepción de la venta de terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales, y disponer la instrucción de los expedientes necesarios á dicho fin.

19. Cuidar de que las diferentes oficinas y dependencias de la Delegación de Hacienda faciliten á los Ingenieros Ayudantes de dicha Sección facultativa los antecedentes, datos y auxilios que reclamen para el mejor desempeño de los servicios de su cometido en la respectiva provincia, y

20. Exigir, si fuese necesario, la obediencia debida á su autoridad, como Jefes superiores en las provincias, á los Ingenieros y Ayudantes de dicha Sección.

DE LOS INGENIEROS JEFES DE REGIÓN

Los Ingenieros Jefes de Región dependen directamente de la Dirección general, sin perjuicio de prestar obediencia á los Delegados de Hacienda. Son, dentro de cada región, los principales encargados y responsables del servicio de montes, y, como Jefes de la misma, tienen los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Distribuir entre el personal á sus órdenes los trabajos que expresamente les encomiende la Dirección general, y cuidar de la buena marcha del servicio, proponiendo á este efecto al Director general las visitas necesarias a las provincias de la región respectiva y á los montes públicos, y dictar por sí ó proponer, según los casos, las medidas que crean convenientes, comunicándose directamente con el Director general, con los Delegados de Hacienda, Comandancias de la Guardia Civil y Alcaldes de los Ayuntamientos.

2.º Elevar á la Dirección general, dentro de la segunda decena de cada mes, la propuesta de todos los servicios y operaciones que, así ellos como los Ayudantes á sus órdenes, hayan de practicar durante el mes siguiente, y además los presupuestos, partes mensuales y justificantes de gastos.

3.º Llevar libro Diario de todos los servicios y operaciones que practiquen.

4.º Desempeñar el servicio de clasificación de los montes, teniendo presente la Real orden de 24 de Diciembre de 1896.

5.º Depurar por sí, ó valiéndose de los Ayudantes á sus órdenes, y completar los catálogos de terrenos de aprovechamiento común, dehesas boyales y montes enajenables que por la Dirección general les sean entregados, haciendo las anotaciones consiguientes.

6.º Formar los planes anuales de los aprovechamientos de los montes para cada una de las provincias de la región de su cargo y redactar los pliegos de las condiciones facultativas, y, en su caso, de las económicas, y elevar unos y otros, con las Memorias justificativas correspondientes, á la Dirección general antes del día 15 del mes de Mayo, procediendo en todo con arreglo á los artículos 1.º al 30 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900 y 50 al 69 y 105 de las Instrucciones del 19 del mes siguiente.

7.º Informar á los Delegados de Hacienda en los casos de subastas abiertas para los aprovechamientos de montes del Estado á cargo de la Hacienda y respecto á las solicitudes de rescisión de dichos aprovechamientos.

8.º Asistir á las subastas para dichos aprovechamientos que se verifiquen en las capitales de las provincias de su región, con facultad de delegar en los Ayudantes.

9.º Expedir las licencias necesarias para toda clase de disfrutes de los montes en las provincias cabeza de región.

10. Consultar con la Dirección general los deslindes, amojonamientos y mejoras que conceptúen necesarios, y practicar aquéllos, dirigir los amojonamientos y demás operaciones que ordene la Di-

rección, y dar instrucciones precisas á los Ayudantes, en el caso de que les confíen semejantes servicios, ajustándose sobre el particular á lo dispuesto en los artículos 40 al 55 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900 y 70 al 75, 106, 107 y 109 de las Instrucciones de 19 del mes siguiente.

11. Dictar resolución en las responsabilidades prescriptas en la legislación penal de Montes de 8 de Mayo de 1884, cuando la multa no exceda de 1.500 pesetas.

12. Practicar en los expedientes de denuncias de daños causados en dichos montes cuantas diligencias les están encomendadas con arreglo á la reforma de la legislación penal aprobada por Real decreto de 8 de Mayo de 1884, art. 12 del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896 y artículos 31 al 39 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900.

13. Proponer á la Dirección general el orden de prelación en que, á juicio de los mismos Ingenieros, deban ser estudiados los montes para la venta.

14. Reconocer, deslindar, clasificar y tasar los montes cuya venta ordene la Dirección general, y hacer la división de los mismos cuando proceda, si tales operaciones no son confiadas á los Ayudantes.

15. Informar en los expedientes de excepción de terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales, cuando lo estime conveniente la Dirección general.

16. Practicar la tasación de las fincas exceptuadas en dichos dos conceptos en los casos á que se refiere el artículo 21 de la Instrucción de 21 de Junio de 1888, si tal diligencia no se encomienda á los Ayudantes.

17. Practicar por sí ó por medio de los Ayudantes, las comprobaciones necesarias para determinar si las fincas declaradas exceptuadas de la venta como terrenos de aprovechamiento común ó como dehesas boyales, reúnen las condiciones propias de la excepción, para en caso negativo, revisar el respectivo expediente y dar cuenta del resultado de dicha diligencia á la Delegación de Hacienda correspondiente y á la Dirección general, á fin de instruir el oportuno expediente de investigación.

18. Coadyuvar á la investigación de los montes y demás bienes determinados en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por el Real decreto de 15 de Abril de 1902.

DE LOS AYUDANTES DE MONTES DEL SERVICIO PROVINCIAL

Los Ayudantes prestarán sus servicios en provincias como auxiliares de los Ingenieros de región y á las órdenes inmediatas de éstos; tendrán su residencia oficial en la provincia á que sean destinados por la Dirección general, de la cual dependen directamente, y prestarán al Delegado de Hacienda de la misma, la obediencia debida, como Autoridad superior económica.

Los deberes y atribuciones de los Ayudantes, son los siguientes:

1.º Practicar bajo la dirección é instrucciones del Ingeniero Jefe de la región los servicios reglamentarios para la clasificación de montes y para depurar y completar los Catálogos de los exceptuados de la venta y de los enajenables.

2.º Practicar asimismo en dicha forma los servicios periciales relativos á los aprovechamientos de los montes y asistir á las subastas.

3.º Expedir las licencias necesarias para toda clase de disfrutes autorizados de montes en las provincias, excepto en las de cabeza de región.

4.º Hacer, bajo la dirección é instrucciones del Ingeniero Jefe de la región, las visitas, estudios y demás operaciones reglamentarias que requieren los deslindes, amojonamientos, y mejoras de los montes.

5.º Informar al Ingeniero de la región acerca de las denuncias de daños causados en los montes, en los casos en que la resolución de tales denuncias sea de la competencia de dichas autoridades.

6.º Inspeccionar la guardería y vigilancia de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda y la gestión correspondiente de los Ayuntamientos sobre tales fincas.

7.º Practicar las operaciones de deslinde, mensura, tasación y valoración de las fincas para la venta que les ordene la Dirección general ó el Ingeniero Jefe de la región.

8.º Practicar, cuando se les encomiende, la tasación de las fincas exceptuadas, en los casos á que se refiere el artículo 21 de la instrucción de 21 de Junio de 1888.

9.º Coadyuvar á la investigación de los montes y demás bienes determinados en el artículo 2.º del reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1902.

10. Llevar el libro diario de todos los servicios y operaciones que practiquen y dar parte mensual de todo ello al Ingeniero de la región.

11. Llevar un registro de los asuntos en que intervengan, otro de licencias que expidan y abrir un expediente por cada monte y año forestal.

ADMINISTRADORES DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

Los deberes y atribuciones de los Administradores de Propiedades é Impuestos respecto á los montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda, son los siguientes:

1.º Adicionar en los inventarios que correspondan, según la procedencia, los montes que no hallándose incluidos en tales registros sean declarados competentemente del Estado ó desamortizables, y anotar en esos mismos registros las nulidades de venta, excepciones y cesiones que se acuerden respecto á los montes.

2.º Cuidar, llamando la atención de los Delegados de Hacienda cuando sea necesario, de que no se anuncie á la venta ningún monte que no reúna las condiciones de enajenable, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 3.º de la Instrucción de 14 de Septiembre de 1903.

3.º Dar conocimiento á los Delegados de Hacienda, de los montes que se hallen en situación de ser sacados á la venta, á fin de que dichas autoridades puedan oficiar á los Ingenieros y Ayudantes, ó consultar á la Dirección general lo que consideren pertinentes.

4.º Fijar el tipo para la venta de los montes y redactar los anuncios para las subastas, conforme á lo dispuesto en los artículos 28 al 43 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903.

5.º Asistir por sí ó por delegación en un funcionario á sus órdenes, á las subastas para la venta de los montes y practicar las diligencias subsiguientes.

6.º Instruir los expedientes de excepción de montes y de terrenos en concepto de aprovechamiento común y dehesas boyales.

7.º Expedir los certificados y emitir los informes que les reclamen los Ingenieros y Ayudantes de la Sección facultativa de Montes respecto á las declaraciones de excepción de la venta, según lo preceptuado en el artículo 76 de las Instrucciones de 19 de Septiembre de 1900, y facilitar á los mismos funcionarios cuantos antecedentes, datos y auxilios necesiten para el mejor desempeño de su cometido, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 65 del reglamento de 14 de Agosto de 1900.

Además, con arreglo al reglamento citado de 14 de Agosto de 1900, al 15 de de Abril de 1902, para el ejercicio de la acción investigadora, al orgánico provincial de 13 de Octubre de 1903, al de igual fecha para el servicio de la Inspección de la Hacienda y á la Real orden de 30 del mismo Octubre, los Inspectores provinciales de Hacienda tienen el deber y atribuciones de promover y ejercitar la acción investigadora respecto de los Montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda, de igual modo que respecto de los demás bienes del Estado ó desamortizables, y de instruir, en su consecuencia, los expedientes de investigación necesarios con arreglo al reglamento de 15 de Abril de 1902, debiendo á tal fin coadyuvar la Sección facultativa de Montes, como ya se indicaba en el artículo 66 del reglamento de 14 de Agosto de 1900, en el cual se reconocía también (artículo 56) que la instrucción de tales expedientes correspondía á las Secciones de Propiedades que existían entonces.

Las precedentes reglas deben ser tenidas en cuenta escrupulosamente por los funcionarios á quienes afectan y á V. S. encarezco su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y el traslado á los Jefes de las dependencias interesadas, así como el cuidado de su más exacto cumplimiento, sirviéndose también acusar á este Centro el oportuno recibo de la presente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 20 de Mayo de 1916.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidin. R--1193

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA
provincia de Zamora.

CIRCULAR

Por el Ministerio de Hacienda—Dirección general de Contribuciones—se dice á esta Administración de Contribuciones lo que sigue: «Visto el recurso de alzada promovido por D. Francisco Suarez y Fernández, Registrador de la Propiedad y Liquidador del impuesto de Derechos Reales de Toro, contra acuerdo del Delegado de Hacienda de Zamora, por el que se desestimó una reclamación del mismo interesado, en que se dejara sin efecto el requerimiento que se le había dirigido por la Administración de Contribuciones de la misma provincia, para la presentación de declaraciones juradas de los honorarios que hubiese percibido como tal Liquidador de Derechos Reales, á los efectos del pago de la correspondiente contribución de Utilidades, en conformidad á la Real orden de 26 de Febrero de 1915 y á la Circular de este Centro de 15 del siguiente mes de Abril; y Considerando que según lo declarado por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 9 del pasado Septiembre, con motivo de reclamación análoga formulada por D. Manuel García Prieto á nombre de 55 Registradores de la Propiedad, los simples requerimientos de la Administración, con el fin de allegar los datos y elementos precisos para la aplicación de una Ley tributaria, no pueden ser objeto de reclamación económico-administrativa, por ser necesario, á este efecto, un acto definido de la misma Administración en el que concretamente y con relación á determinada persona ó entidad se niegue un derecho, se cause un perjuicio ó se exija un tributo; el Tribunal gubernativo, en sesión de este día y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido acordar la desestimación del recurso de referencia, por improcedente.»

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de los Sres. Registradores de la Propiedad como Liquidadores del impuesto de Derechos Reales de los respectivos partidos, interesándoles á la vez la obligación en que se encuentran de presentar en esta oficina las declaraciones juradas de los honorarios devengados por el repetido concepto de Liquidadores del impuesto de Derechos Reales en cada uno de los años transcurridos desde 1.º de Enero de 1911 á la fecha corriente, dándose por notificados para que cumplan con el deber impuesto en las citadas disposiciones, bien entendido que si dichos señores persisten en su actitud de pasiva resistencia, esta Administración procederá á exigir las responsabilidades que determina el artículo 71 del vigente Reglamento de Utilidades, sin contemplación alguna.

Zamora 23 de Mayo de 1916.—El Administrador de Contribuciones, Jesús Bendito. R—1202

Ayuntamientos.

MAYALDE

Don Gregorio Nieves Cuiñas, Alcalde Constitucional de Mayalde.

Hago saber: Que la Corporación de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 13 del actual, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de los prados comunales y caminos vecinales, especialmente de éstos á las salidas y entradas de la población, á cuya operación se dará principio el día 26 del mismo y hora de las nueve de todos los días necesarios, comenzando por el camino Peñausende parte Oeste y dando la vuelta hasta su terminación en el mismo punto, por las Comisiones que al efecto se nombren en virtud de las atribuciones que confiere á los Ayuntamientos el caso 3.º de la vigente ley Municipal, en armonía con el número 5.º párrafo 1.º del artículo 73 de la misma y demás disposiciones sobre caminos vecinales, haciéndolo público por medio de su inserción en el periódico oficial y sitios de costumbre de este pueblo, á fin de que los propietarios de fincas colindantes á lo que se trata de deslindar, concurren al acto con los títulos de propiedad que tengan y hagan las reclamaciones que vieren convenirles, pues en otro caso serán desestimadas y se entenderá

respetado el amojonamiento, sin perjuicio de los recursos de alzada que la Ley confiere, denunciándose después como reos de usurpación comprendidos el artículo 535 del Código penal á los que se obstinaren en poseer terrenos que notoriamente no les pertenecían así como á los que destruyan los hitos ó mojones con propósito deliberado, sino les correspondiera mayor pena por los actos que ejecuten.

Mayalde 18 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Gregorio Nieves. R—1191

VADILLO DE LA GUAREÑA

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartido del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este año, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar dentro de los quince días siguientes al de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las reclamaciones de agravios, en forma reglamentaria.

Vadillo de la Guareña 22 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Narciso García. R—1206

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencia Territorial de Valladolid

Don Florencio Barrera y Rodrigo, Oficial de Sala de la Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de este Tribunal en los autos, á que la misma se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número cuarenta y cuatro. Registro folio treinta y siete.—En la ciudad de Valladolid á cinco de Abril de mil novecientos diez y seis, en los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Alcañices, seguidos por D.ª Lucía Sánchez Rio, vecina de Samir de los Caños, y por su fallecimiento su heredero D. Manuel Pérez Vicente, vecino de dicho pueblo, representado por el Procurador Ibáñez y defendido por el Doctor D. Eduardo Callejo, con D. Arturo Pérez Marrón, vecino de Zamora, por cuya incomparecencia se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal; sobre reivindicación de varias fincas; cuyos autos penden ante esta Superioridad á virtud de la apelación interpuesta por el demandante de la sentencia que en siete de Junio de mil novecientos quince dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que revocando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos que á D.ª Lucía Sánchez Rio, hoy su heredero D. Manuel Pérez Vicente, le corresponde el dominio de las cuarenta fincas rústicas que se describen en el hecho primero de la demanda, y en su consecuencia debemos condenar y condenamos á D. Arturo Pérez Marrón á que las restituya y deje á libre disposición de aquel, teniendo por nula é ineficaz la escritura de compra venta de fecha siete de Junio de mil novecientos diez, que le otorgó D. Ramón Rio Rio, así como que se cancelen las inscripciones de posesión de tales bienes, que constan en el Registro de la propiedad de Alcañices, previo el oportuno mandamiento, y absolvemos á dicho demandado D. Arturo Pérez Marrón del abono de frutos percibidos y debidos percibir de dichos bienes; sin hacer especial condena de costas de ambas instancias. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora por la incomparecencia en esta Superioridad del demandado y apelado D. Arturo Pérez Marrón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo L. Infantes.—R. Salustiano Portal.—Ignacio Rodríguez.—Andrés P. Nesarre.—Bernardo Felio.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente al Procurador de la parte personada y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga lugar lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, la expido y firmo en Valladolid á seis de Abril de mil novecientos diez y seis.—Ldo., Florencio Barrera.

R—908